

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

773

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO POR URU
GUAY Y VENEZUELA (ACUERDO No. 25)

ALADI/SEC/di 29.17
15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrá por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios; y
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquéllas adoptadas con carácter general, no discriminatorio, a efectos de corregir desequilibrios globales de balanza de pagos.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, las preferencias arancelarias, las restricciones no arancelarias que hubieran sido expresamente declaradas al momento de la negociación, la vigencia de las concesiones y demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los productos comprendidos en dicho Anexo se registran de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación y con los aranceles nacionales correspondientes.

Cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente en la Nomenclatura en su forma más discriminada, se establece la descripción específica del producto objeto de la concesión.

Artículo 6o.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento y de acuerdo a la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios.

Artículo 8o.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus países;

- //
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifiquen en el Anexo II de este Acuerdo, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
 - c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales;
 - d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble o montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de sus países y de países no signatarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de los países no signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
 - e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos que se registran en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

El criterio de máxima utilización de insumos originarios de los países signatarios sólo podrá ser utilizado para fijar requisitos específicos de origen cuando a juicio de los referidos países existan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, para su comercialización.

La Comisión Administradora a que se refiere el artículo 40 de este Acuerdo, será la encargada de establecer los requisitos específicos de origen.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán además convenir requisitos específicos de origen para aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 11.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resultan de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 12.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercancías de que se trata.

Artículo 13.- Para que la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las preferencias otorgadas recíprocamente por los países signatarios, deberá constar en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el exportador de la mercadería de que se trata, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica, que funcione con autorización legal del país exportador. A ta

los efectos, cada país signatario comunicará a los restantes, la nómina de las entidades habilitadas y los proveerá de facsímiles de las firmas autorizadas y de las impresiones del sello aplicados en dicha certificación.

Artículo 14.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se anexa al presente Acuerdo.

Artículo 15.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen, de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, o de falta de correspondencia entre el certificado y la mercadería presentada a desaduanamiento, el país importador podrá adoptar las medidas que considere necesarias para preservar el interés fiscal, sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

El país importador concomitantemente con la aplicación de las medidas, solicitará pruebas adicionales que serán proporcionadas por la entidad que expidiera la certificación de origen a través de las autoridades competentes de su país, las que remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones realizadas.

Los procedimientos atinentes a la materia del presente Capítulo, serán recogidos por la Comisión Administradora de este Acuerdo en oportunidad de su primera sesión.

CAPITULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en forma transitoria y siempre que no signifique reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a las importaciones de productos amparados en las preferencias otorgadas, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 17.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 18.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 19.- El país signatario que tenga intención de aplicar cláusulas de salvaguardia, deberá comunicarla al otro país signatario. Simultáneamente deberá convocarse a la Comisión Administradora para iniciar negociaciones entre los países signatarios tendientes a lograr un acuerdo. En dichas negociaciones el país importador se compromete a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

En la aplicación de este criterio se tendrá especialmente en cuenta el tratamiento excepcional reconocido al Uruguay por el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

//

Dicha Comisión deberá expedirse dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, período en el cual no se aplicará la cláusula de salvaguardia en cuestión.

Artículo 20.- El plazo de aplicación de cláusula de salvaguardia no excederá de un año, prorrogable únicamente por un período similar si subsistiese el problema que generó su aplicación.

En caso de recurrir a dicha prórroga, el país que aplicó la cláusula deberá manifestar su intención a los demás países signatarios sesenta días antes del vencimiento del primer período. Simultáneamente se iniciará una nueva instancia de consulta a efectos de arribar a un acuerdo en su aplicación, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 21.- En oportunidad de la revisión del Acuerdo prevista en el Capítulo XII se procederá a definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 22.- Quedan exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia los productos embarcados antes de su entrada en vigor.

Artículo 23.- En los casos de aplicación de cláusulas de salvaguardia que perjudiquen exportaciones significativas para una de las partes, los países signatarios buscarán, a través de la Comisión Administradora, fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y valor del intercambio global de este producto.

CAPITULO V

Retiro de concesiones

Artículo 24.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 25.- No configurarán retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VI

Preservación de márgenes de preferencia

Artículo 26.- Los países signatarios se comprometen a mantener el margen de preferencia porcentual pactado cualquiera sea el nivel de su arancel general para los productos negociados.

En el caso de que alguno de los países signatarios reduzca su arancel general, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 27.- Cuando la eventual alteración del arancel general de un país signatario afecte la eficacia de una concesión deberá, a solicitud expresa, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución adecuada.

En caso de negociaciones con países miembros de la Asociación en las cuales uno de los países signatarios otorgare preferencias que afecten la eficacia de las concesiones que se indican en el Anexo del presente Acuerdo, las partes procederán a establecer las consultas pertinentes con la finalidad de encontrar soluciones que contemplen los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y el mantenimiento del equilibrio del presente Acuerdo. En oportunidad de la revisión del Acuerdo previsto en el Capítulo XII se procederá a definir la situación del producto en cuestión.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 28.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieran sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 29.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo IV.

Artículo 30.- Los países signatarios, en oportunidad de las revisiones que se establecen en el presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 31.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, de conformidad con el Capítulo XII.

Artículo 32.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margin diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margin diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

//

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 36.

Artículo 33.- Las disposiciones del artículo 31 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Reso lución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo sus critos entre Argentina y Uruguay: Convenio Argentino-Urugayo de Cooperación Eco nómica y entre Brasil y Uruguay: Protocolo de Expansión Comercial.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 34.- El presente Acuerdo regirá desde el 1.º de enero de 1982 y has ta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las provi dencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 35.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restan tes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 36.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las preferencias arancelarias pactadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Evaluación y revisión

Artículo 37.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la exclusión o inclusión de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 39.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 40.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

//

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 41.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por representantes de los países signatarios, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 42.- La Comisión Administradora a que se refiere el artículo anterior se reunirá a solicitud de cualquiera de los países signatarios y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y
- d) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XVDisposiciones generales

Artículo 43.- Las preferencias que cualesquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderá automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 44.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio substancial en su texto.

Artículo 45.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo transitorio

Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación se procederá, a solicitud de cualquiera de los países signatarios, a efectuar una revisión extraordinaria del presente Acuerdo.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

URUGUAY

NABALALC	NOMENCLATURA ARANCELARIA NACIONAL	PRODUCTO	NIVELES DEL ARANCEL NACIONAL			PREFERENCIA OTORGADA			MARGEN DE PREFERENCIA SOBRE ARANCEL NACIONAL	OBSERVACIONES
			ADUANERO % AD-VALOREM	CAMBIARIO % S/CIF	TOTAL %	ADUANERO % AD-VALOREM	CAMBIARIO % S/CIF	TOTAL %		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

18.03.0.01	18.03.01.00	Cacao en masa o en panes, con el 14 por ciento o menos de grasa	20	10	30	2,27	10	12,27	40	
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao, incluida la grasa y aceite de cacao	15	70	85	0	20	20	76	
20.07.1.99	20.07.01.01	Jugos de frutas tropicales: parchita, guanábana, lechosa	20	10	30	4	10	14	53	
20.07.1.99	20.07.01.01	Jugo de mango	20	10	30	0	10	10	67	
25.03.0.01	25.03.01.00	Azufre en bruto (mineral natural, nativo)	10	10	20	0	10	10	50	
28.03.0.01	28.03.00.00	Negro de humo petroquímico para la industria del caucho	10	10	20	0	10	10	50	
31.02.0.07	31.02.02.06	Urea con contenido de nitrógeno superior al 45 por ciento	10	10	20	0	10	10	50	
31.02.89.06	31.02.89.06	Mezclas bases para goma de mascar (Master Blend)	10	10	20	0	10	10	50	
38.19.0.16	38.19.89.82	Dodecibenceno para fabricar detergentes, humectantes y penetrantes	20	10	30	0	10	10	67	
38.19.0.25	38.19.89.11		10	10	20	0	10	10	50	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
39.01.1.99	39.01.05.39	Poliolios para uretanos lí- quidos o pastosos	10	10	20	0	10	10	10	50
39.01.2.04	39.01.05.39	Polímero obtenido por la policondensación del di- metil tereftalato con el etilen glicol sin agrega- dos de naturaleza alguna, en forma de "Chips" para uso de la industria tex- til	10	10	20	0	10	10	10	50
39.02.2.01	39.02.01.11	Polietilenos en gránulos	10	10	20	0	10	10	10	50
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresas, in- cluso ilustradas	20	10	30	0	10	10	10	67
73.02.0.01	73.02.01.00	Ferromanganeso	10	10	20	0	10	10	10	50
73.02.0.05	73.02.89.00	Ferrosilicio-manganeso	10	10	20	0	10	10	10	50
73.06.0.03	73.06.02.00	Hierro y acero, en lingó- tes	10	10	20	0	10	10	10	50
73.10.0.02	73.10.89.19 73.10.89.90	Barras macizas de hierro o acero de más de 38 mm. de diámetro	10	10	20	0	10	10	10	50
73.15.1.01	73.15.01.00	Acero fino al carbono en lingotes	10	10	20	0	10	10	10	50
73.15.2.01	73.15.02.00	Aceros rápidos en lingó- tes	10	10	20	0	10	10	10	50
73.15.3.01	73.15.02.00	Aceros inoxidable en lin- gotes	10	10	20	0	10	10	10	50
73.15.9.01	73.15.02.00	Otros aceros aleados en lingotes	10	10	20	0	10	10	10	50

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
73.16.0.05	73.16.89.00	Cambios, cruces y sapos para vías férreas	20	10	30	4	10	14	53	
76.01.0.01	76.01.02.00	Aluminio en bruto, en lin gotes	10	10	20	0	10	10	50	
76.06.0.01	76.06.89.00	Tubos de aluminio de más de 5 pulgadas de diámetro	20	10	30	4	10	14	53	
76.11.0.01	76.11.01.00	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados susceptibles de soportar presiones de tra bajo de más de 21,5 kg./cm ²	20	10	30	0	10	10	67	
76.16.0.02	76.16.04.23	Tornillos con hexágono em butido a la cabeza tipo Allen o Umbrako de 12 mm. o más de diámetro, de al ta resistencia	20	10	30	10	10	20	33	
82.11.1.02	82.11.02.10	Maquinillas de afeitar de una o tres piezas	15	70	85	0	50	50	41	
82.11.8.02	82.11.03.91 82.11.03.99	Hojas de afeitar	20	10	30	10	10	20	33	
90.24.2.01	90.24.00.00	Termostatos para cocinas	20	10	30	4	10	14	53	
90.24.2.03	90.24.00.00	Termostatos para refrige radores	20	10	30	0	10	10	67	

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo. En consecuencia, el ajuste de los márgenes de preferencia ocasionados por la reducción del arancel de importación, no podrá implicar niveles inferiores al del recargo mínimo del 10 por ciento.

- //
- 2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación del tratamiento establecido en el presente Anexo.

- 3) Régimen legal: Libre importación.

VENEZUELA

788

1	2	3	4	5	6
NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
04.03.0.02	04.03.89.99	Grasa de mantequilla deshidratada (Butter oil)	100	72	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia	100	65	
04.04.3.99	04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyere, parmesano y romano	100	50	
07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	40	75	
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Las demás cebollas deshidratadas	20	50	
07.04.0.99	07.04.00.05	Perejil	20	40	
07.04.0.99	07.04.00.99.99	Las demás espinacas deshidratadas	20	25	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (linaza) en bruto	100	70	
15.08.1.01	15.08.01.02.01	Aceite de lino (linaza) oxidado	25	40	
21.07.0.07	21.07.89.99	Dulce de leche en forma distinta a bocadillos y confites	35	60	
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto (en bloques, en trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.	60	67	
25.16.1.01	25.16.01.99	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)	20	75	
28.38.1.07	28.38.01.07	Sulfato de cromo	20	50	Concesión vigente por dos años
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	20	50	

//

1	2	3	4	5	6
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	20	40	
41.02.1.99	41.02.01.99	Los demás cueros curtidos de bovinos, excepto de becerro y de la variedad llamada box-calf	55	64	
42.02.0.01	42.02.01.99	Bolsos y carteras, de cuero	100	40	
42.02.0.01	42.02.01.03	Billeteras y portamonedas, de cuero	30	13	
42.03.9.99	42.03.89.99.01	Chaquetas de gamuza o agamuzados	100	40	
42.03.9.99	42.03.89.99.99	Chaquetas, sacos y cinturones, de cuero de bovino u ovino	100	40	
43.03.0.01	43.03.00.00	Prendas de vestir de pieles de ovino	50	20	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de 60's o más	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de más de 48's y menos de 60's	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.05.3.02	53.05.02.01	Tops de lana peinada sin mezclar	25	40	
58.05.0.03	58.05.05.99	Cintas de fibras sintéticas compuestas por una de gancho y otra de pelusa, para adherirse entre sí	45% + 25.-Bs/kg.		20% + Tratamiento otorgado 20.-Bs/kg.
62.01.0.01	62.01.01.01	Mantas de lana	45% + 75.-Bs/kg.		45% + Tratamiento otorgado 30.-Bs/kg.
65.01.0.01	65.01.01.01	Cascos ("cloches") de fieltros para sombreros	50	30	

//

1	2	3	4	5	6
69.13.0.99	69.13.02.00	Estatuillas y objetos de fantasía de materias cerámicas, excepto de porce lana.	100	50	
71.15.0.02	71.15.00.00	Manufacturas de piedras semipreciosas	80	50	
97.03.0.99	97.03.89.99	Automóviles de juguete, de materias plásticas, que imitan automóviles antiguos	100	65	
					700

Nota: El régimen legal de los productos negociados por Venezuela en el presente Acuerdo es de libre importación, salvo en aquellos casos en que se registran restricciones expresamente declaradas (columna 6).

//

//

ANEXO II

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (CAPITULO III, ARTICULO OCTAVO, INCISO b))

URUGUAY

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
25.03.0.01	Azufre en bruto (mineral natural, nativo)
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas

VENEZUELA

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas
07.04.0.99	Las demás cebollas deshidratadas
07.04.0.99	Perejil
07.04.0.99	Las demás espinacas deshidratadas
25.16.1.01	Granito en bruto (en bloques, en trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.
25.16.1.01	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)
53.01.2.01	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de 60's o más
53.01.2.02	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de más de 48's y menos de 60's
71.15.0.02	Manufacturas de piedras semipreciosas

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (CAPITULO
III, ARTICULO OCTAVO, INCISO e)

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes, con el 14 por ciento o menos de <u>gr</u> asa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales: <u>par</u> chita, guanábana, lechosa	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Jugo de mango	Mangos frescos y azúcar de los países signatarios
28.03.0.01	Negro de humo petroquímico <u>pa</u> ra la industria del caucho	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petr <u>ó</u> leo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petr <u>ó</u> leo debe <u>r</u> á ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elabora <u>d</u> os en los países signatarios
73.10.0.02	Barras macizas de hierro o ace <u>r</u> o de más de 38 mm. de diámetro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.15.1.01	Acero fino al carbono en lingo <u>t</u> es	
73.15.2.01	Aceros rápidos en lingotes	
73.15.3.01	Aceros inoxidables en lingotes	
73.15.9.01	Otros aceros aleados en lingo <u>t</u> es	
73.16.0.05	Cambios, cruces y sapos para vías férreas	

//

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.1.01	Queso de pasta blanda, tipo <u>Co</u> <u>lonia</u>	Leche de los países signatarios
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyère, parmesano y <u>ro</u> <u>mano</u>	Leche de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en <u>bru</u> <u>to</u>	Lino de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) oxida- do	Lino de los países signatarios
42.02.0.01	Billeteras y carteras, de cue- ro	Cuero de los países signatarios

//

ANEXO IV

FORMULARIO TIPO PARA LA DECLARACION Y
CERTIFICACION DEL ORIGEN (art. 13)

ax

//

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador:

No. de orden	NABALALC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.B.
Total F.O.B. u\$s				

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med.:

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en el Acuerdo no. 25 con el siguiente desglose:

CERTIFICACION DE ORIGEN

CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración

NORMAS

No. de orden

Montevideo, de 19...

Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor

Fecha, sello y firma de la entidad certificadora